

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de lengua de señas en los ámbitos educacional y laboral, correspondiente a los boletines Nos. 10.913-31, 11.603-31 y 11.928-31, refundidos
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL / SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
(29 DE JULIO DE 2019)

LEY N°20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISION DE DESARROLLO SOCIAL EN PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO	INDICACIONES
Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: a) Discriminación... b) Ayudas técnicas... c) Servicio de apoyo... d) Cuidador... e) Dependencia... f) Entorno... (*)	"Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad: 1. Agréganse en el artículo 6 las siguientes letras g), h) e i): <u>"g) Persona con discapacidad auditiva: Es aquella que debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por</u>	De la Comisión de Educación, para reemplazar las letras g) y h) del artículo 6, por la siguiente letra

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de lengua de señas en los ámbitos educacional y laboral, correspondiente a los boletines Nos. 10.913-31, 11.603-31 y 11.928-31, refundidos
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL / SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
(29 DE JULIO DE 2019)

(*)	<u>enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.</u> <u>h) Persona sorda:</u> Es aquella que a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.	g), pasando la actual letra i) a ser h): "g) Persona sorda o con discapacidad auditiva: Es aquella que debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno, se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria y se comunica, generalmente, a través de la lengua de señas. Las personas sordas se caracterizan por haberse desarrollado como una persona eminentemente visual e identificarse como miembros de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.".
(*)	i) Comunidad Sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural conformada principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, pudiendo también	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de lengua de señas en los ámbitos educacional y laboral, correspondiente a los boletines Nos. 10.913-31, 11.603-31 y 11.928-31, refundidos
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL / SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
(29 DE JULIO DE 2019)

	participar en éstas las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.".	
<u>Artículo 26.- Se reconoce la lengua de señas como medio de comunicación natural de la comunidad sorda.</u>	2. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente: “La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas. El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas (*).”.	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de lengua de señas en los ámbitos educacional y laboral, correspondiente a los boletines Nos. 10.913-31, 11.603-31 y 11.928-31, refundidos

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL / SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

(29 DE JULIO DE 2019)

		De la Comisión de Educación, para agregar al final del inciso segundo del artículo 26, la frase: " ya sea de manera presencial o remota, utilizando los medios tecnológicos disponibles, y por escrito, en caso que no sea posible lo anterior. ".
	3. Intercálase el siguiente artículo 26 bis: "Artículo 26 bis. La enseñanza de la lengua de señas será realizada <u>preferentemente por personas sordas calificadas</u>. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas (*).".	De la Comisión de Educación, para reemplazar en el artículo 26 bis la frase "preferentemente por personas sordas calificadas" por la siguiente: "por personas calificadas, preferentemente sordas". De los diputados Bellolio y Schalper, para agregar al final del artículo 26 bis, la siguiente frase: "así como quienes se considerarán como debidamente calificadas".
Artículo 34.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que	4. Incorpórase el siguiente inciso tercero en el artículo 34:	

Proyecto de ley que modifica la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de lengua de señas en los ámbitos educacional y laboral, correspondiente a los boletines Nos. 10.913-31, 11.603-31 y 11.928-31, refundidos
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL / SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
(29 DE JULIO DE 2019)

reciban subvenciones o aportes del Estado. Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes. (*)	“La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior, deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, <u>a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.</u>”.	De la Comisión de Educación, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 34 la frase “a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua” por la siguiente: “incluyendo preferentemente el uso de la lengua de señas, entre otros medios”.
---	---	--